

PLIEGO DE CARGOS N° (0304)

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	602-16
PRESUNTO INFRACTOR:	DIEGO MARIA NARVAES MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556 y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores.
DIRECCION:	Carrera 8 N°26-111

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 388 DE 1997, 810 DE 2003, 1437 DE 2011, Y EL DECRETO DISTRITAL N°. 0941 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016 EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES

HECHOS

El día 12 de septiembre de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°26-111, originándose el Informe Técnico C.U No. 1139-2016, en el que se consignó lo siguiente: "una edificación en el cual se desarrolló proceso constructivo de una cubierta en la zona comprendida entre la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 12.00x3.00 mts = 36.00 mts /2 que al momento de la visita ya se había realizado y paralizado" Área de infracción encontrada 36mts /2.

Acto seguido, mediante Auto N° 1202 de fecha 27 de diciembre de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 en calidad de propietario del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030 comunicado mediante oficio QUILLA-17-017266 de febrero 08 de 2017, recibido el día 11 de febrero del mismo año tal como consta en la guía N° YG155064175CO de la empresa de mensajería 472

PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

I.- DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 , y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION

Revisada la conducta descrita en el informe técnico, se observa que los hechos descritos presuntamente vulneran las siguientes normas:

Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003:



"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

IV. GRADUACION DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

En el caso que nos ocupa la contravención a las norma urbanística se configura en el hecho de realizar la construcción de una cubierta en la zona comprendida entre la línea de construcción y la línea de propiedad, en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, evidenciando una intervención al espacio público, específicamente en la zona de antejardín, sin contar con la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público emitida por la autoridad competente, en un área de 36.00 M2. Contraviniendo de esta forma lo establecido en las normas citadas anteriormente.

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduarán atendiendo a los criterios de que tratan el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y Artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

SANCIÓN CORRESPONDIENTE A INTERVENIR U OCUPAR ELEMENTOS QUE HAGAN PARTE DEL ESPACIO PÚBLICO

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierran sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

IV. GRADUACION DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

En el caso que nos ocupa la contravención a las normas urbanísticas se configura en el hecho de realizar la construcción de una cubierta en la zona comprendida entre la línea de construcción y la línea de propiedad, en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, evidenciando una intervención al espacio público, específicamente en la zona de antejardín, sin contar con la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público emitida por la autoridad competente, en un área de 36.00 M². Contraviniendo de esta forma lo establecido en las normas citadas anteriormente.

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduarán atendiendo a los criterios de que tratan el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y Artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilará entre un mínimo y un máximo discriminado así:

SANCIÓN CORRESPONDIENTE A INTERVENIR U OCUPAR ELEMENTOS QUE HAGAN PARTE DEL ESPACIO PÚBLICO



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA



PLIEGO DE CARGOS N° (0304)

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
EXPEDIENTE:	602-16
PRESUNTO INFRACTOR:	DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556 y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores.
DIRECCION:	Carrera 8 N°26-111

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 388 DE 1997, 810 DE 2003, 1437 DE 2011, Y EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016 EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES

HECHOS

El día 12 de septiembre de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°26-111, originándose el Informe Técnico C.U.No. 1139-2016, en el que se consignó lo siguiente: *una edificación en eteal se desarrollo proceso constructivo de una cubierta en la zona comprendida entre la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 12,00x3,00 mts = 36,00 mts. 2 que al momento de la visita ya se había realizado y paralizado* Área de infracción encontrada 30mts 12.

Acto seguido, mediante Auto N° 1202 de fecha 27 de diciembre de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 en calidad de propietario del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030 comunicado mediante oficio QUILLA-17-017266 de febrero 08 de 2017, recibido el día 11 de febrero del mismo año tal como consta en la guía N° YG155064175CO de la empresa de mensajería 472

PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1.- DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 , y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION

Revisada la conducta descrita en el informe técnico, se observa que los hechos descritos presuntamente vulneran las siguientes normas:

Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003:



MT No. 8800288-1
Calle 34 No. 43 31 - Barranquilla
avconcepcion@barranquilla.gov.co - Barranquilla, Colombia

de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

PARAGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta Secretaría, de conformidad al Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reitérese la solicitud de inspección ocular realizada mediante oficio QUILLA-17-055155 de 18 de abril de 2017, a la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

CUARTO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el Artículo 47 del CPACA.

PARAGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los, **29 DIC.**, 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CACERES MENSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: P.K.SZ
Proyecto: MTC

ocupación del espacio público, a lo cual con QUILLA-17-050032 de 5 de abril de 2017, la solicitada dependencia informó que no se ha expedido licencia de intervención y ocupación del espacio público en el inmueble objeto de investigación descrito, por lo que las obras desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, contravienen las disposiciones contenidas en la Ley 810 de 2003 y el Decreto 0212 de 2014.

Cabe resaltar, que la presente investigación administrativa se inició contra el señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556 en calidad de propietario del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, no obstante, tomando como fundamento el Certificado de Libertad y Tradición obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el cual evidencia en la anotación N° 5 "Falsa Tradición de Derechos de Posesión" del señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA a la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA, identificada con CC N° 32.705.743, este despacho resuelve vincular al presente proceso sancionatorio a la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA, para que esta ejerza su derecho a la defensa de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, así como la aplicación de los principios rectores de la función administrativa de conformidad a Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, en consideración a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, este despacho considera que existe mérito para formular cargos en contra DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030, para que de esta forma sean vinculados en debida forma al proceso que se adelanta y ejerza de este modo su derecho de defensa, por adelantar obras comprendidas entre la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 36.00M2, sin la respectiva licencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Formular cargos en contra de DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030 de esta ciudad, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 inciso 1, en consideración a que presuntamente se realizó una intervención al espacio público, específicamente en la zona de antejardín, sin contar con la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público emitida por la autoridad competente, en un área de 36.00 M2, sin la respectiva licencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030,

[Firma]



Área total presunta infracción:	36 Mts2.	Correspondiente a la sanción para quienes intervenga u ocupen el espacio público con cualquier elemento sin licencia de autoridad competente.
Valor SMLDV:	24.590	
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilarán entre 12 y 25 SMLDV por metro cuadrado de construcción en contravención a la licencia sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.	
Sanción Máxima	\$ 10.622.880	
Sanción Mínima	\$ 22.131.000	

PRUEBAS

Obran dentro del expediente como prueba los siguientes documentos los cuales sirven de soporte y fundamentan los cargos que se formulan en el presente acto administrativo, a saber:

Informe técnico C.U. No. 1139 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el cual tiene el carácter de peritazgo.

Certificado de alineamiento con código de verificación 9026 de septiembre 16 de 2016.

Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-69030 obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el cual reposa en el expediente.

Oficio QUILLA-17-050032, de la Secretaría de Planeación Distrital, donde consta que en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, no se ha expedido licencia de intervención y ocupación del espacio público.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la presente investigación, se observa que la misma tuvo asidero en el hecho, que mediante queja radicada bajo EXT-QUILLA-16-101578 de 26 de agosto de 2016, se denunció ante esta secretaría la construcción de obras sin licencia, sin los debidos cerramientos, además de mal manejo de escombros en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111 de esta ciudad.

Conforme a ello, la Jefatura de Control Urbano procedió dentro de sus competencias, a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111 de esta ciudad, en donde se realizó el Informe técnico C.U. No. 1139-2016 el cual evidencia la construcción de una cubierta en la zona comprendida entre la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 36 M2.

Una vez se profirió auto de averiguación, esta Secretaría realizó todas las actuaciones tendientes para determinar e individualizar el bien, así como, establecer de forma clara si la conducta que fue evidenciada en el informe técnico podría constituir o no infracción a las normas urbanísticas. Sobre el particular, se ofició mediante QUILLA-17-031294, de 2 de marzo de 2017, a la Secretaría Distrital de Planeación a fin de conocer si sobre el predio ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, se expidió licencia de intervención y

ocupación del espacio público, a lo cual con QUILLA-17-050032 de 5 de abril de 2017, la solicitada dependencia informo que no se ha expedido licencia de intervención y ocupación del espacio público en el inmueble objeto de investigación, determinándose que las obras desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 26-111, contravienen las disposiciones contenidas en la Ley 810 de 2003 y el Decreto 0212 de 2014.

Cabe resaltar, que la presente investigación administrativa se inició contra el señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556 en calidad de propietario del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, no obstante, tomando como fundamento el Certificado de Libertad y Tradición obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el cual evidencia en la anotación N° 5 "Falsa Tradición de Derechos de Posesión" del señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA a la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743, este despacho resuelve vincular al presente proceso sancionatorio a la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA, para que esta ejerza su derecho a la defensa de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, así como la aplicación de los principios rectores de la función administrativa de conformidad a Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, en consideración a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, este Despacho considera que existe mérito para formular cargos en contra DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030, para que de esta forma sean vinculados en debida forma al proceso que se adelanta y ejerza de este modo su derecho de defensa, por adelantar obras comprendidas entre la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 36.00M2, sin la respectiva licencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Formular cargos en contra de DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030 de esta ciudad, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 inciso 1, en consideración a que presuntamente se realizó una intervención al espacio público, específicamente en la zona de antejardín, sin contar con la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público emitida por la autoridad competente, en un área de 36.00 M2, sin la respectiva licencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC N° 12.528.556, y la señora YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743 en calidad de poseedores del inmueble ubicado en Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030,

de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta Secretaría, de conformidad al Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reitérese la solicitud de inspección ocular realizada mediante oficio QUILLA-17-055155 de 18 de abril de 2017, a la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

CUARTO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el Artículo 47 del CPACA.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los, **29 DIC. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC